HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales, a la señora Hortencia M. Vda. Koussa.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley de Registro Electoral No. 205.

(G. O. No. 8847, del 2 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE REGISTRO ELECTORAL

NUMERO: 205

Art. 1.— La inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral será hecha por la Junta Central Electoral, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y con las que en uso de sus atribuciones dictare al efecto dicha Junta.

Art. 2.— Para los fines de la inscripción y de cualesquiera otros propósitos electorales, la Junta Central Electoral dividirá la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte suburbana del mismo si lo estimare conveniente, en barrios, sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio estará dividida en las secciones que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichas secciones, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino más de un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 3.— Para cada municipio la Junta Central Electoral llevará una serie de libros que se denominará Registro Electoral. El Registro Electoral estará compuesto de tantos libros cuantos sean los barrios, sectores, cuarteles o secciones que integren el municipio, a menos que la Junta disponga que las inscripciones de dos o más barrios, sectores, cuarteles o secciones de determinados municipios se asienten en un mismo tomo, caso en el cual se dedicará una parte del libro a cada una de las demarcaciones. Los libros llevarán en el lomo y la tapa delantera el nombre del municipio y el de la provincia a que correspondan, excepto los del Distrito Nacional, que llevarán el nombre de éste. Asimismo llevarán la denominación del barrio, cuartel, sector o sección.

Art. 4.— El Registro Electoral estará destinado a inscribir a los electores en los libros correspondientes, lo que se practicará a medida que la Junta Central Electoral autorice la inscripción. En ésta se hará constar el número de orden que se le atribuya al elector, comenzando con el número uno y continuando sin interrupción indefinidamente; los nombres y apellidos del elector; el número y la serie de su cédula; el número de la casa y los nombres de la calle, barrio, sector, cuartel o sección y paraje donde resida; su sexo, estado civil, ocupación; la fecha y lugar de su nacimiento y la fecha de la inscripción.

Art. 5.— Todos los libros del Registro Electoral estarán fuertemente encuadernados. Cuando el Registro Electoral requiera por su extensión el uso de varios tomos para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, y también lo serán las páginas de que consten, comenzando con el número uno en cada tomo. Cuando se haya llenado la penúltima hoja de un tomo del Registro Electoral correspondiente a un barrio, sector, cuartel o sección, se asentará en la última hoja una certificación firmada por el Presidente y por el Secretario de la Junta Central Electoral, la cual expresará el número total de electores inscritos en dicho tomo, y que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, de acuerdo con los datos obtenidos. Cuando la inscripción se continuare en otro tomo, se hará constar así en una certificación similar, inscrita en la primera página.

Art. 6. La Dirección General de Cédula de Identificación Personal y las oficinas y agencias expedidoras de la Cédula, así como la Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos fiscales.

Art. 7. A partir del primero de mayo de 1961 las declaraciones juradas requeridas por la Ley para la solicitud de expedición de cédulas de identificación personal, así como las cédulas que sean expedidas desde esa fecha, deberán contener además de los datos que exijan los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, todos los que enuncia el artículo 4 de la presente Ley.

Art. 8.— Sobre la base de los triplicados de cédulas archivadas en la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, o de las declaraciones juradas (originales o duplicados), también archivadas en dicha Dirección, de las solicitudes que para la obtención de sus respectivas cédulas hayan presentado o presenten los interesados, se llenarán boletas diseñadas y codificadas adecuadamente para ser transcritas en tarjetas perforadas de tabulación y que contendrán toda la información enunciada en dichos documentos y que sea útil para la inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral.

La falta de enunciación en dichos documentos, de cuales-

quiera de los datos que el artículo 4 requiere que la inscripción contenga, no impedirá la ejecución de las operaciones previas a la inscripción en el Registro ni la inscripción misma; pero la Junta Central Electoral tomará medidas para completar la inscripción.

Art. 9.— Se llenará una boleta por cada persona que tenga ya dieciocho años cumplidos o que pueda cumplir dieciocho años antes o en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones, o que sin haber cumplido dieciocho años esté o haya estado casada. También se llenarán boletas especiales, pero en papel de color distinto al de las ordinarias, para las personas dominicanas que tengan dieciséis años cumplidos y no hayan de alcanzar la edad de dieciocho años antes o en la fecha de las más próximas elecciones y no estén ni hayan estado casadas.

Todas las boletas ordinarias serán de inmediato distribuídas o agrupadas por municipios y dentro de éste por calles o por barrios, sectores o cuarteles en las poblaciones y por secciones o paraje en los campos, conforme a la división que la Junta Central Electoral haya adoptado para cada municipio. Las boletas así distribuídas o agrupadas serán cosidas o adheridas seguramente y en número no mayor de cien (100) boletas, a cubiertas de archivos (folders) en el lomo y en la cara anterior de las cuales se indicará la demarcación electoral correspondiente, un número de orden y la cantidad de cubiertas de la serie de la demarcación.

Art. 10.— Después, las boletas en él contenidas serán criticadas, a fin de examinar si la información enunciada en cada una de ellas es completa para los fines del Registro Electoral, y para corregirlas y eliminar las incongruencias de que pueda adolecer la redacción original. En esta etapa del procedimiento se dará especial atención al punto de si la boleta indica el lugar de la residencia de la persona a la cual se refiera, con precisión suficiente para la asignación del elector a una mesa electoral ubicada dentro de la debida demarcación electoral. Esto significa que la boleta ha de indicar el nombre de la calle y el número de la casa en donde reside el elector, si éste vive en una ciudad, pueblo o villa, o el nombre del paraje y de la sección rural de la residencia. Cuando la boleta carezca de la

indicación, en esos términos, de la residencia de un elector, esto no será obstáculo que impida la inscripción, pero la Junta Central Electoral dispondrá que se practique la indagación necesaria para completar la boleta y la inscripción que se haya hecho.

Art. 11.— Mediante el uso de equipos de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en las que se vertirán los datos recogidos en cada una de las boletas encuadernadas y criticadas. Por cada boleta se perforará una tarjeta de tabulación, de la que podrán hacerse las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles o secciones de cada municipio, y con el empleo de los referidos equipos, se prepararán listas de los dominicanos que en cada ciudad, pueblo o villa de cada municipio o en cada sección rural de cada municipio, tengan dieciocho o más años cumplidos o puedan cumplir dieciocho años antes o en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones.

Art. 12.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede se denominarán Listas Provisionales Para Inscripciones. Seguirán el orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluídas en ellas, y contendrán los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de su nacimiento, su estado civil, su ocupación, su residencia, los números de la cédula de identidad personal y de la serie correspondiente y el número asignado al elector.

Art. 13.— Cada lista se referirá solamente a una ciudad, pueblo, villa, o a un barrio, sector, cuartel o calle de los mismos, o a una sección rural de un municipio y comprenderá a todos los dominicanos que parezcan tener capacidad de votar en las más próximas elecciones siguientes y estén provistos de cédula según la información que la Junta Central Electoral haya obtenido. La palabra Municipio se aplica también al Distrito Nacional.

Art. 14.— La Junta Central Electoral remitirá a la Junta Municipal Electoral del municipio al cual corresponda cada lista provisional para inscripciones, tantas copias de ésta co-

mo sean necesarias para que una copia sea fijada en la tablilla de publicaciones de la Junta Municipal Electoral, otra copia sea archivada y para que una copia sea entregada a cada uno de los partidos políticos reconocidos que tengan organismo local en el municipio. Será deber de la Junta Municipal Electoral que reciba de la Junta Central Electoral cualquier lista provisional para inscripciones, hacer fijar inmediatamente un ejemplar de dicha lista en la tablilla de publicaciones de la Junta, y entregar, bajo recibo, al Presidente, al Secretario o al Delegado del organismo local de cada partido político reconocido, un ejemplar de la lista.

Las palabras Junta Municipal Electoral se aplican a la Junta Electoral del Distrito Nacional.

Art. 15.— Dentro de los 30 días que sigan a la fecha de la entrega por el Secretario de la Junta Municipal Electoral al Presidente, al Secretario o al Delegado del organismo local de cualquier partido político reconocido, de un ejemplar de una lista provisional para inscripciones, el Presidente, el Secretario o el Delegado de tal organismo podrán oponerse a la inscripción de cualquiera o cualesquiera personas comprendidas en dicha lista. La oposición no podrá ser hecha sino por medio de escrito motivado, en cinco originales, firmado por quien la sustente y entregado en dicho plazo al Secretario de la Junta Municipal Electoral competente, quien dará recibo del escrito Uno de los ejemplares del escrito de oposición será fijado inmediatamente en la tablilla de publicaciones de la Junta, dos ejemplares serán archivados en la Junta Municipal Electoral y dos serán remitidos a la Junta Central Electoral, y el contenido del mismo será comunicado en extracto tanto a los representantes de los demás partidos políticos reconocidos que tengan organismo en el municipio como a cada una de las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y se citará a los representantes de los partidos políticos y a las personas afectadas por la oposición a comparecer ante la Junta en el día y a la hora que ésta indicará y que deberá ser dentro de los 8 días siguientes a la oposición, a fin de examinar el caso y juzgarlo después de oír, si comparecieren, al oponente, a los representantes de los referidos partidos políticos y a las personas afectadas por la oposición a inscripción, debiendo la Junta resolver el caso dentro de las 24 horas siguientes a la termina-

ción de la vista. Una copia de la decisión será fijada en su fecha en la tablilla de publicaciones de la Junta y notificada en las 24 horas siguientes a la parte que pueda tener derecho a apelar. Otra copia será enviada dentro de los 5 días siguientes a su fecha a la Junta Central Electoral.

Art. 16.— La Junta Municipal Electoral celebrará una sesión pública por lo menos una vez cada semana mientras se esté elaborando el Registro Electoral y, después de formado dicho registro, durante los períodos anuales que señale la Junta Central Electoral, a fin de que en tales sesiones sean leídas en alta voz las listas de electores que aquella Junta haya recibido de la Junta Central Electoral. Cualquier persona podrá hacer observaciones pertinentes. Será deber de la Junta Municipal Electoral practicar indagaciones tendientes a completar o corregir los datos relativos al registro, que hayan sido omitidos en la lista o parezcan erróneos.

Art. 17.— Cuando hayan transcurrido más de treinta días después de haber sido comunicada una lista provisional para inscripciones a todos los partidos políticos reconocidos que operen en la localidad, y no hayan habido oposiciones o éstas hayan sido juzgadas, la Junta Municipal Electoral remitirá a la Junta Central Electoral un ejemplar de dicha lista, al pie del cual aquella certificará el cumplimiento de los trámites indicados en los artículos que anteceden y expresará las fechas de la recepción de la lista, de la fijación de ésta en la tablilla y de las entregas de los ejemplares de la misma a los representantes de los partidos. En la misma certificación se expresará si ha habido o no ha habido oposición. En el primer caso se anexará copia completa de toda oposición y de toda decisión pronunciada por la Junta Municipal Electoral.

Art. 18.— Las apelaciones serán hechas y juzgadas según las disposiciones de la Ley Electoral.

Art. 19.— En el caso de no haber habido apelaciones o después de juzgadas las apelaciones por la Junta Central Electoral, ésta hará cotejar las listas provisionales recibidas de la Junta Municipal Electoral, corregidas por ésta, con las boletas respectivas primitivamente llenadas, a fin de hacer en éstas las enmiendas y adiciones que sean necesarias. Las modifica-

ciones serán trasladadas a las respectivas tarjetas de tabulación, o éstas serán sustituídas por nuevas tarjetas con los datos de las boletas enmendadas.

Art. 20.— La Junta Central Electoral hará preparar listas definitivas de electores a inscribir, una por cada barrio, sector, cuartel o sección de cada municipio, y a base de estas listas se practicará la inscripción en el libro de Registro Electoral. Dos duplicados de cada lista serán enviados a la Junta Municipal Electoral correspondiente. Otro ejemplar será enviado al Presidente de cada partido, y otro al representante de cada partido ante la Junta Municipal Electoral. Inmediatamente que reciba sus dos copias la Junta Municipal Electoral fijará una de ellas en la tablilla de publicaciones y archivará la otra. La Junta Central Electoral podrá expedir copias certificadas de dichas listas previo pago de veinticinco centavos por cada hoja, en sellos de Rentas Internas que adherirá a dichas listas, cancelándolos.

Art. 21.— Desde el primer día del 11o. mes anterior a aquel en que deban celebrarse elecciones ordinarias y hasta el día 15 del 8o. mes anterior a las elecciones, la Junta Central Electoral inscribirá en el Registro Electoral, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, todas aquellas personas que no estuvieren debidamente inscritas como electores y que tuvieren derecho a la inscripción. Esta será requerida por los interesados, según el artículo 25, y será emprendida de oficio, en los casos previstos por los artículos 22, 23 y 24.

Art. 22.— Antes del 11o. mes anterior a aquel en que deban celebrarse elecciones ordinarias, las boletas que hayan sido llenadas sobre papel de color especial, en cumplimiento del artículo 9 de esta ley, y que correspondan a personas dominicanas que hayan de alcanzar la edad de 18 años antes o en la fecha de las elecciones, o acerca de las cuales conste que estén o hayan estado casadas, serán vertidas en boletas ordinarias, cancelándose las boletas de color distinto, y se procederá de inmediato como lo prescriben los artículos 8 y siguientes de esta ley, hasta que se efectúe la inscripción de esas personas, si hubiere lugar a ello.

Art. 23.— En los primeros tres días de cada mes, todas

las oficinas o agencias expedidoras de cédula de identificación personal entregarán a la Junta Municipal Electoral local, bajo recibo firmado por el Presidente o por el Secretario de ésta, un duplicado de cada una de las declaraciones juradas que para solicitar cédulas hayan sido presentadas a dichas oficinas o agencias durante el mes anterior, o una constancia de no haberse solicitado cédula durante dicho mes. Será deber del Secretario de la Junta Municipal remitir por correo certificado a la Junta Central Electoral los documentos antes referidos que hayan sido entregados a la Junta Municipal Electoral o informar a la Junta Central Electoral del incumplimiento de la oficina o agencia expedidora. La Junta Central Electoral, desde que reciba los duplicados de tales declaraciones juradas, procederá como lo prescriben los artículos 8 y siguientes de esta ley, hasta que se efectúe la inscripción de las personas que hayan solicitado cédula mediante dichas declaraciones juradas, si hubiere lugar a la inscripción.

Art. 21.— Antes del 11o. mes anterior a aquel en que deban celebrarse elecciones ordinarias, la Secretaría de Estado de Interior y Policía suministrará a la Junta Central Electoral, que al efecto le dirigirá requerimiento, una lista contentiva de todas las personas que adquieran o readquieran la nacionalidad dominicana, que residan en la República y tengan dieciocho años cumplidos o puedan cumplir 18 años antes o en la fecha en que hayan de celebrarse las más próximas elecciones o estén o hayan estado casadas. La Junta Central Electoral, por medio de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, obtendrá, con respecto a cada persona, toda la información requerida por el artículo 4 de esta ley. La Junta Central Electoral procederá inmediatamente a ejecutar con respecto a esas personas lo que prescriben los artículos 8 y siguientes, hasta que se efectúe la inscripción de tales personas, si hubiere lugar a ello.

Art. 25.— Toda persona con derecho al voto según la Constitución, está llamada a cerciorarse, entre el 1o. y el último día del 13o. mes anterior a aquel en que deban celebrarse las más próximas elecciones, inquiriéndolo en la Junta Municipal Electoral de su domicilio, personalmente o por medio del representante ante la Junta de uno de los partidos políticos reconocidos, de que ella aparece correctamente descrita en la

la lista definitiva de electores a inscribir como electores del barrio, sector, cuartel o sección en donde ella tenga la residencia legal requerida por esta Ley.

Cualquier persona que creyere tener derecho a votar y comprobare que su nombre no aparece en la lista definitiva de electores a inscribir formulada para su barrio, sector, cuartel o sección, ni en ninguna lista adicional, deberá comparecer ante la Junta Municipal Electoral antes del día 15 del 8º mes anterior a aquel en que deban celebrarse las más próximas elecciones, y llenar y firmar, o en caso de no saber firmar, marcar con las huellas digitales, según se dispone más adelante en esta ley, una declaración en la cual solicitará de la Junta Central Electoral su inscripción en el Registro Electoral y que contendrá los siguientes datos: apellidos, nombres, sexo, nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, municipio en donde vive, nombre de la calle y número de la casa o nombre del paraje y de la sección en que reside, tiempo que lleva residiendo en el municipio, lugar de su residencia anterior, serie y número de la cédula de identificación personal.

La Junta Central Electoral investigará inmediatamente con respecto a cada solicitante la circunstancia de que esté o no inscrito en el Registro Electoral, y en caso de no estarlo procederá como lo prescriben los artículos 8 y siguientes, hasta que se efectúe la inscripción, si hubiere lugar a ello.

Art. 26.— Las inscripciones que deban hacerse en los casos previstos por los artículos 22 a 25 de esta ley, y después de transcrita la primera lista definitiva en el libro del Registro Electoral correspondiente a cualquier barrio, sector, cuartel o sección de un municipio, se denominarán inscripciones adicionales y se practicarán de acuerdo con Listas Definitivas Adicionales de Electores a Inscribir, hechas alfabéticamente y de manera semejante a las Listas Definitivas para las primeras inscripciones. Con respecto a esas listas adicionales serán observadas las disposiciones de los artículos 12 y siguientes de esta ley.

Art. 27.— Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona a inscribir tenga de buena fe su domicilio o re-

sidencia legal en el municipio en que la inscripción se haga, con una una duración de tres meses antes del momento en que comiencen los trámites para la inscripción, y que pueda alcanzar a once meses en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones ordinarias. En esos períodos de residencia solamente se contarán los meses calendarios completos, y la prueba de la residencia legal se hará, en caso de ser discutido, por todos los medios, incluyendo certificaciones del Síndico Municipal o de la autoridad rural y testimonios prestados ante la Junta Municipal Electoral por dos o más personas residentes en el barrio, sector, cuartel o sección en que se encuentre el alegado domicilio.

Art. 28.— El domicilio o residencia legal para los fines de esta ley es el sitio en donde el elector vive habitualmente. Cada persona tiene un domicilio y no puede tener más que uno, el cual puede ser común a dos o más personas. Puede cambiarse el domicilio mediante el hecho de tener una habitación real en otro lugar unido a la intención evidente de residir habitualmente en dicha habitación.

Art. 29.— Cuando un elector legalmente inscrito, cambiare su domicilio, según se define en esta ley, a otro municipio, él podrá solicitar de la Junta Central Electoral la cancelación de su inscripción en el libro en que figure y la transferencia de la misma al libro que corresponda al lugar de la nueva residencia. La solicitud será hecha en declaración ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral de la antigua o de la nueva residencia y que deberá expresar: 1) el barrio, sector, cuartel o sección del municipio en donde el elector tenía su domicilio; 2) el número de la casa, el nombre de la calle, el nombre del barrio, sector, cuartel o sección y paraje del municipio en el cual el elector tiene su nuevo domicilio; y 3) el tiempo que hace que vive en su nueva residencia. La petición será remitida prontamente a la Junta Central Electoral. Inmediatamente la Junta Central Electoral comprobará las circunstancias afirmadas en la declaración jurada, y si las encuentra verdaderas cancelará la inscripción anterior y hará asentar nueva inscripción del elector en el libro correspondiente al barrio, sector, cuartel o sección donde él tenga su nuevo domicilio. Toda solicitud de transferencia de registro de un municipio a

otro deberá hacerse antes del día 1ro. del quinto mes anterior a aquel en que se celebren elecciones.

Los electores que cambiaren de residencia de un municipio a otro y no solicitaren en el término señalado la transferencia de su inscripción, así como los que ejecutaren el cambio de residencia entre el primer día del quinto mes anterior al mes de las elecciones y la fecha de éste, conservarán la inscripción correspondiente a la residencia anterior y podrán votar de acuerdo con ella en el municipio en donde residían. No obstante, cuando un elector haya hecho anotar en su cédula de identificación personal, el cambio de su residencia de un municipio a otro, la Junta Central Electoral podrá, de oficio, cancelar la inscripción anterior, hacer asentar nueva inscripción del elector en el libro que corresponda al barrio, sector, cuartel o sección en donde el elector haya establecido su nueva residencia.

Art. 30.— De todas las peticiones de transferencias que la Junta Central Electoral reciba y admita, y de todas las que ella disponga, con arreglo al artículo precedente, ella preparará una lista para cada municipio, por barrios, sectores, cuarteles o secciones, y por riguroso orden alfabético, sobre la base del municipio del cual se hace la transferencia solicitada, y deberá hacer otra semejante sobre la base del municipio al cual se hace la transferencia. Ambas especies de listas serán denominadas "Listas de Transferencias de Inscripciones", y las mismas deberán contener todos los datos que con respecto a cada elector consten en su anterior inscripción en el registro.

Art. 31.— De las listas referidas en el artículo precedente, la Junta Central Electoral enviará por correo certificado o por mensajero especial dos copias a cada Junta Municipal Electoral a cuya jurisdicción correspondan dichas listas, una copia al Presidente de cada partido, una copia al representante de cada partido ante la Junta Central Electoral, y la copia adicional la retendrá la Junta Central Electoral. Inmediatamente después de haber recibido sus dos copias, el Presidente de cada Junta Municipal Electoral hará fijar en la tablilla de publicaciones una de las copias, y hará conservar la otra copia en el archivo de dicha Junta.

La Junta Central Electoral deberá enviar las copias de las listas de transferencias de electores en o antes del último día del quinto mes anterior a aquel en que se celebren elecciones.

Art. 32. Cuando un elector aparezca inscrito por error en un barrio, sector, cuartel o sección y tenga su residencia legal o domicilio, en otro barrio, sector, cuartel o sección del mismo municipio, y ese elector solicite, en o antes del día primero del 5º mes anterior al de las elecciones, que se transfiera su inscripción al barrio, sector, cuartel o sección en que tiene su residencia o domicilio, según se define en esta ley, la Junta Central Electoral deberá hacer la transferencia solicitada, siempre que la petición sea hecha mediante declaración del elector ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral y ésta le comunique a la Junta Central Electoral ser ciertos los hechos alegados en la solicitud. La Junta Central deberá notificar toda transferencia dentro del municipio, que se haga con arreglo a este artículo, a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos a más tardar el día siguiente a aquel en que se verifique la transferencia.

La anterior disposición se aplicará también al caso en que la circunstancia supuesta en el mismo se origina después del registro por haber cambiado de residencia legal el elector dentro del mismo municipio. El representante de cualquier partido político reconocido puede impugnar transferencia de electores, antes del último día del 5o. mes anterior a aquel en que se deban celebrar elecciones, mediante escrito que él deposite en la Junta Municipal Electoral del Municipio al cual se haya transferido la inscripción. La impugnación deberá ser hecha y juzgada en la forma prescrita por el artículo 15 de esta Ley con respecto a las oposiciones a inscripción.

Art. 33.— Cualquier persona puede, en todo tiempo, salvo en el mes anterior a aquel en que deba celebrarse una elección, pedir mediante declaración ante el Secretario de la Junta Municipal correspondiente, que se excluya su nombre del Registro Electoral, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión; por ejemplo: el haber perdido el derecho de elegir: su residencia en el extranjero, etc. En la petición se consignarán el actual domicilio y la dirección postal

del peticionario, sus nombres, apellidos, sexo, estado, profesión, fecha de nacimiento, barrio, sector, cuartel o sección en que aparece inscrito, número de la inscripción y la numeración de la cédula de identificación personal.

Art. 34.— Todo elector inscrito tiene derecho a pedir a la Junta Central Electoral compareciendo ante el Secretario de la Junta Municipal Electoral de su residencia legal antes del último día del 4º mes anterior a aquel en que se hayan de celebrar elecciones y haciendo al efecto una declaración, que en su inscripción o en cualquier lista de electores sean enmendados los errores u omisiones que el registro o las listas contengan en cuanto a él, excepto los que se refieran a la residencia, caso en el cual el elector procederá como se dispone en otra parte de esta ley. La Junta Municipal Electoral investigará inmediatamente las verdaderas circunstancias del caso y en los cinco días siguientes remitirá a la Junta Central Electoral dos copias de la declaración del elector y la opinión de aquella Junta. Una copia será fijada en la tablilla de publicaciones y otra será archivada. Probado el error o la omisión, la Junta Central Electoral enmendará la inscripción o la lista como sea de lugar, mediante resolución de la cual se enviará una copia al interesado y otra se archivará en el expediente que corresponda al mismo. La nota marginal de enmienda en el libro de registro deberá tener las iniciales del Presidente y del Secretario de la Junta Central Electoral, puestas por éllos.

Art. 35.— Cualquier persona mayor de dieciocho años que figure como elector inscrito o en la lista de electores a inscribir, tendrá derecho a solicitar de la Junta Central Electoral, por las causas previstas en esta Ley, y no después del día 20 del 6º mes anterior a aquel en que se celebren elecciones, la exclusión de no más de 15 electores inscritos en el registro correspondiente al municipio en que aquella tiene su residencia legal.

La Junta Central Electoral suministrará a todas las Juntas Municipales Electorales las fórmulas adecuadas para las solicitudes de exclusión las cuales deberán contener espacio para las siguientes menciones: nombres y apellidos de la persona cuya exclusión se pide; número de su inscripción, edad que aparece en la inscripción, estado, profesión, número y serie de

la cédula, barrio y dirección en que aparece inscrita y el motivo en que se funda la petición de exclusión. La solicitud enunciará, además, los nombres y apellidos del peticionario, el número de su inscripción, los de su cédula y la serie y su dirección postal. Cada solicitud se referirá solamente a un elector.

Art. 36.— Los motivos en que podrá fundarse una solicitud de exclusión podrán ser: 1) El de no ser dominicano la persona cuya exclusión se pide o haber perdido ella el derecho de votar, conforme a la Constitución o las leyes; 2) El de haber fallecido dicha persona; 3) El de no alcanzar dicha persona la edad de 18 años en o antes de la fecha de las más próximas elecciones ordinarias y no estar o haber estado casada; 4) El de hallarse dicha persona inscrita como elector en otro municipio, y 5) El de no tener residencia legal en el municipio por el tiempo que requiere la ley.

Art. 37.— A más tardar el día siguiente de haberse recibido en la Junta Municipal Electoral una petición de exclusión el Secretario de la Junta fijará en la tablilla de publicaciones un ejemplar de la petición y la comunicará tanto a los representantes de los partidos políticos reconocidos, como a las personas cuya exclusión se haya solicitado. Las notificaciones a estas personas serán hechas por correo certificado, dirigiéndolas tanto a la residencia indicada en el Registro Electoral como a la dirección postal o residencia actual que se consigne en la petición de exclusión. Al mismo tiempo se citará al peticionario, a los representantes de dichos partidos políticos y a las personas de cuya exclusión se trate, para que comparezcan ante la Junta en el día y hora que indicará y que deberá ser dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la petición. Después de oír a los que comparezcan la Junta examinará el caso y lo resolverá dentro de las 48 horas siguientes.

Art. 38.— Cuando el motivo alegado para pedir la exclusión de una persona inscrita en el Registro Electoral sea que esa persona no es dominicana, será a esta persona a quien tocará presentar los actos que establezcan su nacionalidad. En cambio, cuando el motivo en que se funde la petición sea que el elector ha perdido la nacionalidad dominicana, le corresponderá al peticionario presentar los documentos que prueban su alegato.

Art. 39. —Cuando el fundamento de una petición de exclusión sea que la persona inscrita no tiene ni alcanzará la edad de 18 años cumplidos en o antes de la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones ordinarias, ni está ni ha estado casada, la prueba de los hechos controvertidos le corresponderá al elector, siempre que él no haya estado inscrito en el Registro Electoral por más de 3 años o que su solicitud para la expedición de su cédula no date de más de 3 años. En el caso contrario, la prueba de los hechos alegados estará a cargo del solicitante de exclusión. En uno u otro caso, la prueba será hecha por la presentación de copia o extracto certificado del acta de nacimiento o de otro u otros actos del estado civil.

A ese fin, los extractos de actos del estado civil que sean necesarios para establecer la calidad o falta de calidad de los electores, serán librados gratuitamente y libres de impuestos. En su encabezamiento llevarán la enunciación de su destino especial y no podrán ser usados para ningún otro fin. Después que sean empleados serán remitidos a la Junta Central Electoral, que los archivará, uniéndolos a los respectivos expedientes personales.

Art. 10.— Cuando el motivo expuesto en una solicitud de exclusión sea la defunción de la persona inscrita, el solicitante deberá hacer la prueba mediante copia o extracto certificados del acta de defunción e información testimonial sumariamente hecha ante la Junta Municipal Electoral de la identidad entre el elector inscrito y la persona referida en el acta de defunción.

Art. 11.— Si el motivo de la exclusión fuese que el elector de que se trata se encuentra inscrito también en otro municipio, el peticionario deberá suministrar la prueba en la forma de un certificado librado por la Junta Municipal Electoral de ese otro municipio.

Para constrarrestar la petición, el elector podrá alegar que su residencia legal está en el municipio correspondiente a la Junta Municipal Electoral apoderada del caso y que esa residencia legal tiene más de once meses de duración. A él le corresponderá probar estas afirmaciones.

Art. 12.— Siempre que la petición de exclusión se fundamente en la interdicción judicial del elector o en la pérdida de sus derechos electorales por condenación a pena criminal hasta la rehabilitación, o en la comisión de hechos punibles que acarrean esa pérdida o la del ejercicio del derecho de votar, la prueba deberá ser hecha por el solicitante y consistirá en la presentación de un certificado del dispositivo de una sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada.

Art. 13.— Si como motivo para la exclusión de un elector del Registro Electoral se alegase que tal elector ha perdido el derecho de elegir por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo, corresponderá al solicitante la prueba de que el elector ha asumido tal función o empleo, prueba que podrá ser hecha por todos los medios legales, y le tocará después al elector establecer que obtuvo previamente la autorización del Poder Ejecutivo, lo que no se podrá probar sino con documentos emanados de la Presidencia de la República. Si se alegase que el elector ha adoptado otra nacionalidad, el peticionario deberá probarlo con documento auténtico.

Art. 14.— Cuado la solicitud de exclusión esté motivada en que el elector de que se trate no tenga residencia legal en el municipio por el tiempo que requiere la ley, será el elector quien deberá probar esta circunstancia necesaria para su inscripción en el Registro Electoral correspondiente al municipio. La prueba podrá ser administrada por todos los medios legales. Los testigos serán oídos en la audiencia por la Junta Municipal electoral.

Art. 15.— Las decisiones de las Juntas Municipales Electorales en materia de exclusión del Registro Electoral no son susceptibles de oposición, pero sí de apelación. La apelaciones serán hechas y juzgadas según las disposiciones de la Ley Electoral.

Art. 16.— Dentro de los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los oficiales del Estado Civil remitirán a la Junta Central Electoral relaciones de las personas mayores de dieciseis años cuya defunción ellos ha-

yan inscrito en los registros a su cargo durante el trimestre precedente.

En dichas relaciones se consignarán los nombres y apellidos y el número y serie de la cédula de identificación personal de cada una de las personas fallecidas.

Una vez recibidas por la Junta Central Electoral las relaciones correspondientes a todas las oficialías del Estado Civil y relativas al trimestre precedente, ella preparará con respecto a cada municipio una lista de los electores cuyos nombres, apellidos y numeración de cédula coincidan con los enunciados en las listas remitidas por los oficiales del Estado Civil. Estas listas, en riguroso orden alfabético y por barrios, cuarteles, sectores y secciones, se denominarán "Listas de Inscripciones de Electores a Cancelar por Defunción". Dos duplicados de cada lista serán enviados a la Junta Municipal Electoral correspondiente; otro ejemplar será enviado al Presidente de cada partido y otro al representante de cada partido ante la Junta Municipal Electoral.

Inmediatamente que reciba sus dos copias, la Junta Municipal Electoral fijará una de ellas en la tablilla de publicaciones y archivará la otra.

Pasados quince días contados desde la fecha de la fijación de una lista en la tablilla de publicaciones, la Junta Municipal Electoral transmitirá a la Junta Central Electoral copia de cualquier objeción que se hubiere producido respecto de la cancelación de la inscripción de un elector comprendido en dicha lista. La objeción deberá ser hecha en ese plazo, y será juzgada por la Junta Municipal Electoral en el día y hora que ella indique y que deberá ser dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la objeción, citándose y oyéndose, si comparecieren, al objetante y a los representantes de los partidos políticos reconocidos que tengan organismo en el municipio. La decisión deberá ser dada en las 24 horas siguientes a la terminación de la vista.

Art. 17.— Treinta días después del envio a cualquier Junta Municipal Electoral de una Lista de Inscripciones de Electores a cancelar por Defunción, la Junta Central Electoral, en

vista de que no se hayan formulado objeciones a la cancelación de la inscripción de electores, o de que las objeciones estén definitivamente juzgadas, dispondrá la cancelación de las inscripciones de los electores comprendidos en dichas listas, excepto las de aquellos que de conformidad con las decisiones definitivas sean personas distintas de las mencionadas en las relaciones enviadas a la Junta Central Electoral por las Oficialías del Estado Civil.

Art. 18. La Junta Central Electoral tratará por todos los medios posibles de identificar entre los electores inscritos a las personas fallecidas comprendidas en las relaciones trimestrales que le remitan los oficiales del Estado Civil.

Cuando haya podido establecer tal identificación, se procederá de la manera prescrita en las disposiciones que anteceden.

Art. 19. Todas las peticiones, incluyendo las declaraciones, oposiciones y apelaciones, que un elector, aunque este sea el representante de un partido político, dirija a una Junta Electoral en relación con su inscripción o con la de otro elector, deberán ser hechas en cinco ejemplares idénticos en su contenido y entregadas en la oficina de la Junta, al Secretario de ésta.

El peticionario que sepa y pueda firmar estampará en la petición su firma y las huellas de los dedos pulgares de sus dos manos. El que sepa firmar pero no pueda hacerlo y el que no sepa firmar, estamparán en la petición las huellas de los pulgares de sus manos. El que solamente tenga una mano y sepa y pueda firmar, estampará en la petición su firma y la huella del dedo pulgar de dicha mano. El que sólo tenga una mano y sepa pero no pueda firmar y el que no sepa firmar, estamparán en la petición la huella del dedo pulgar de la mano que tenga. El peticionario a quien le faltaren los dedos pulgares, podrá estampar en la petición la huella de otro dedo de la mano. Se releva de estampar en la petición las huellas digitales y de firmar a aquellas personas que no puedan hacerlo por carecer de ambas manos o por incapacidad total de éstas.

Las firmas y huellas digitales serán siempre puestas en presencia del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Art. 50.— Dentro de los tres meses anteriores a aquel en que deban celebrarse elecciones no se harán cambios en los libros del Registro Electoral, excepto para subsanar omisiones de inscripciones legales o errores en los nombres o descripciones de inscripciones legales o para dar cumplimiento a decisiones ejecutorias de una Junta Electoral sobre casos iniciados en tiempo oportuno. En o antes del primer día del segundo mes anterior a aquel en que se celebren elecciones, el Departamento de Registro Electoral someterá a la Junta Central Electoral, para su aprobación listas certificadas de los electores definitivamente inscritos en cada municipio. Dichas listas no incluirán los ciudadanos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía, serán hechas en orden alfabético y estarán divididas por barrios, cuarteles, sectores o secciones. Inmediatamente después de aprobadas las listas de electores definitivamente inscritos en cada municipio la Junta Central Electoral asignará los electores de un mismo barrio, cuartel, sector o sección a una o más mesas electorales, contiguas las unas a las otras, hasta donde fuere posible y cada una para un número de electores no mayor de quinientos (500).

Párrafo.— Las listas de votación para cada mesa contendrán los datos siguientes: nombres y apellidos de cada elector sexo ,estado civil, edad al inscribirse, año de la inscripción y número de ésta, lugar de nacimiento y número y serie de la cédula.

Art. 51.— En ninguna de estas listas se incluirán electores de más de un barrio, sector, cuartel o sección.

Por lo menos 30 días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, se prepararán suficientes copias certificadas de las listas de cada mesa electoral, de las cuales se remitirá un ejemplar por correo certificado al Presidente del organismo directivo en cada Municipio de cada uno de los partidos políticos reconocidos que sustenten candidaturas y a cada uno de los representantes de dichos partidos ante la Junta Central Electoral. Tres copias de dichas listas se enviarán a cada una de las mesas electorales, junto con el material que debe enviarles la Junta Central Electoral conforme a la Ley Electoral

Cualquier persona podrá obtener una copia certificada de cualquiera de dichas listas, mediante el pago de RD$0.25 en sellos de Rentas Internas por cada hoja.

Art. 52.— La Junta Central Electoral formará y mantendrá un expediente para cada persona a inscribir, inscrita o excluida del Registro Electoral, el cual se iniciará con copia de la boleta que haya servido para la transcripción de la primera tarjeta perforada o con la solicitud de inscripción y en el cual se incluirán duplicados de la tarjeta y de todas las demás que se hayan elaborado o se elaboren en relación con dicha persona, y si los hubiere, copia o extracto del acta de nacimiento de esta y de los actos que modifiquen su estado civil o su condición electoral, incluyendo las decisiones de cualquier junta electoral, una fotografía de dicha persona y una ficha dactiloscópica de la misma. Además, en cualquier tiempo la Junta Central Electoral podrá requerir de todo elector a inscribir o inscrito una declaración conforme a la fórmula que adopte la Junta Central Electoral y que contenga información categórica sobre la situación electoral, declaración que se anexará al expediente del elector.

Art. 53.— En los primeros dos años siguientes a la fecha de la publicación oficial de esta Ley, no se aplicará el requisito del artículo 27 de la misma de que la duración de la residencia del elector en el municipio en que la inscripción se promueve pueda alcanzar a once meses en la fecha en que deban celebrarse las más próximas elecciones ordinarias.

Art. 54.— Con respecto a los electores cuyas cédulas de identificación personal o las correspondientes solicitudes de expedición de cédulas no indiquen la residencia con la precisión expresada en el artículo 10 de esta Ley, la Junta Central Electoral podrá hasta el 31 de diciembre del año 1966, practicar y mantener las inscripciones de dichos electores sin enunciar en los respectivos asientos el número de la casa y el nombre de la calle o el paraje de la sección en donde residen.

Tales inscripciones serán adicionales y las listas que con respecto a ellas ha de formar la Junta Central Electoral en cumplimiento de los artículos 11 y 20 de esta Ley, serán también adicionales y separadas de las de los electores cuyas re-

sidencias sean conocidas por las enunciaciones contenidas en las cédulas o en las solicitudes para expedición de cédulas.

Para los fines del cumplimiento del artículo 50 de esta Ley y con respecto a cada municipio, dichos electores serán objeto de una lista especial de votantes, que se denominará "Listas de votantes del Municipio de cuya residencia se ignora".

Dichos electores podrán votar en las mesas que especialmente para ellos destine en cada municipio la Junta Central Electoral y según las listas que para cada una de esas mesas formule la Junta.

Antes de votar, cada uno de esos electores hará ante la mesa electoral una declaración con respecto a su residencia y a los demás datos pertinentes a su persona, según las fórmulas que adopte la Junta Central Electoral. Esas declaraciones serán remitidas a la Junta Central Electoral por intermedio de la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Art. 55.— Serán castigados con la pena de reclusión y con multa de mil a dos mil pesos:

1º— Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista o registro electoral;

2o.— Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;

3o.— Los que utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imite uno de los documentos previstos en esta Ley.

Art. 56.— Incurrirán en delito de falsedad y serán castigados con multa no menor de quinientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o con prisión de seis meses a dos años o con ambas penas, los que hicieren cualquier declaración falsa con motivo de cualquier acto o hecho relativo al Registro Electoral, aunque la declaración no sea hecha bajo juramento. La declaración categórica de un hecho cuya certeza no conste al declarante, equi-

valdrá a la declaración de un hecho que le conste ser falso. No se admitirán como defensa, en una causa por declaración falsa, el hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar testimonio o hacer la deposición o certificación, ni el hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad afectara al caso en el cual se diere. Bastará que tal declaración fuere importante y que hubiere podido utilizarse para afectar la solución del caso.

Art. 57.— Serán castigados con multa de cien a mil pesos, o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas, a menos que otras disposiciones de esta o de otra ley señalen específicamente penas más graves:

1o.— Todo Miembro o Secretario o empleado de una Junta Electoral que intencionalmente obstruyere cualquier procedimiento regido por esta Ley, con el fin de dilatar o frustrar la inscripción de uno o más ciudadanos en el Registro, o la transferencia de cualquier inscripción, o las correcciones o enmiendas en el Registro, o la formación y tramitación de las listas de personas a inscribir o de electores, o que maliciosamente equivocare o tergiversare los datos de un documento destinado a servir de base a una inscripción, o a completarlo enmendar ésta o a cualquiera otra operación del Registro Electoral, o que infrigiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que con relación al Registro Electoral dictare la Junta Central Electoral, o que voluntariamente dejare de cumplir cualquiera de los deberes de su cargo;

2o.— Toda persona que se hiciere o se dejare inscribir en el Registro Electoral a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción, o que hiciere o permitiere que se lo inscriba más de una vez, o que se inscribiera en nombre de otra persona o bajo un nombre que no fuere el suyo, o que indujere, ayudare o aconsejare a otra a inscribirse en nombre de otra persona, o bajo un nombre que no fuere el suyo, o que indujere, ayudare o aconsejare a otra a inscribirse en el Registro, sabiendo que dicha persona no está capacitada para ello, o que inscribiere o hiciere inscribir una persona imaginaria, o que inscribiere o hiciere inscribir cualquier persona como elector de un municipio, a sabiendas de que esa persona no tiene derecho a ello.

Art. 58.— Será condenado a multa de cien a trescientos pesos, o a prisión de uno a tres meses o a ambas penas a la vez, todo elector que solicite, sea que la obtenga o no, una transferencia de su inscripción sobre el fundamento de hechos falsos

Art. 59.— Serán condenados a multa de diez a cien pesos, o a prisión de uno a tres meses, o a ambas penas a la vez, los que cometieren algún hecho que infringiere la presente Ley y que no esté penado con sanción más grave por esta o por otra Ley.

Art. 60.— Serán castigados con la pena de multa, no menor de diez ni mayor de cien pesos, o con prisión de seis días a un mes, a con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes o a su servicio a empleados o trabajadores con derecho a inscribirse, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1º—despedir o amenazar con despedir a cualquiera de éstos por ejercer el derecho de inscribirse;

2º—imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de inscribirse.

Art. 61.— Será condenado a multa de diez a cien pesos el funcionario o empleado público que fuere negligente, descuidado o moroso en el cumplimiento de los deberes que le impongan esta Ley o los reglamentos que la Junta Central Electoral dictare.

Art. 62.— La tentativa de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley será castigada como el delito mismo. A los cómplices les podrán ser aplicadas las penas establecidas en esta Ley para los autores principales.

Art. 63.— Los delitos previstos en esta Ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Art. 64.— Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta Ley.

Art. 65.— Se modifica en cuanto sea necesario el artículo

4 de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de Diciembre de 1962; se modifican los artículos 189 y 190 de la Ley Electoral No. 5884 de fecha 5 de Mayo de 1962, suprimiéndose en los apartados 2º y 3º del primero las palabras "de inscribirse o" y en el apartado 1º del segundo las palabras "listas" y "registro electoral";; se suprimen los apartados 1 y 2 de los artículos 10 y 12, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 186, los apartados 1, 2 y 17 del artículo 187, el apartado 1º del artículo 189, todos de la misma Ley 5884. Se derogan los artículos del 39 al 44 y del 46 al 61 de la Ley Electoral 5884; el artículo 45 de la misma Ley, modificado por la Ley No. 6068 de fecha 4 de Octubre de 1962 y cualesquiera otras disposiciones legales que estuvieren en contradicción con la presente Ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 206, que Modifica la parte capital del Art. 27 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935 sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.
(G. O. No. 8848, del 4 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 206

ARTICULO UNICO.— Se modifica la parte capital del ar-